Nos 112 al 117

Escrituras

de los Censos sobre diez y seis fanegas de tierras de la haza de Maladicha á favor de este Hospital

Nº 55.

Datta a Censo 16 fanˢ de tierra, la Haza que llaman Mala dicha termino dela Villa de Parada.

n 84

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Andres de Soto Sepulbeda Scrivano Publico de el Numero desta villa de Marchena Doy fee que ante mi a los dies y siete de el mes de octubre de el año pasado de mil setesientos y veinte y tres se otorgo Escriptura por el hermano Joseph de San Geronimo hermano mayor y administrador de el hospital de la Santa Misericordia de esta villa y Juan de Escobar vezino de la villa de Paradas por ella consta y parese que el dho hermano mayor en nombre de dho hospitall y de los demas hermanos de el por quienes presto boz y cauzion de rato en forma dio a senso perpetuo al dho Juan de Escobar quien de el resivio Cinco fanegas y ocho almudes de tierra calma que el dho hospital tenia en el termino de la villa de Marchena en el sitio que llaman de el Villar linde con el Cordo y camino de Moron y con tierras de Don Pedro Monzo y en presio de ochenta y seis reales y tres quartillos de v. Vellon de renta y senso perpetuo que se obligo de pagar al dho hospital perpetuamente por los dias del Señor Santiago de Julio de cada año y con ciertas condisiones

S. fan. y 8 Alm. en el Villar.

Y asimismo doy fee que ante mi a los nueve de Noviembre de el dho año de el mil setesientos y veinte y tres se otorgo otra Escriptura por el referido hermano mayor de el referido hospital y Juan Barrera Janon vezino de la dha villa de Paradas por ella consta y parese que el dho hermano mayor en nombre de el referido hospital y de los demas hermanos de el por quienes presto la misma boz y Cauzion dio asenso perpetuo al dho Juan Barrera Janon quien de el resivio dos fanegas y media de tierra calma sacadas de mayor pedaso de tierra que llaman de Maladicha que el dho hospital tenia en el referido termino de la dha villa de Marchena

Maladicha.

2 f. m.a

en prezio de treinta y dos Reales y medio de Vellon
de Renta y Senso perpetuo que se obligo de pagar
dias de Señor Santiago de Julio de cada año
perpetuamente y con ciertas condisiones ——
Y asimismo doy fee que ante mi en el dho dia se otorg
Scriptura por el dho hermano Maior Joseph
Geronimo y Francisco Barrera vezino de la
Villa de Paradas y por ella consta y parese q
dho hermano Maior en nombre de el Regim
hospital y demas sus hermanos por quienes pre
misma Vos y Caucion dio y de el dho Francisco
2 1/2 fan.s Resiuio a Senso perpetuo dos fanegas y media
Calma sacadas de la dha haza de Mala dha
de la dha Villa de Marchena en prezio de treinta
Reales y medio de Vellon de Renta y Senso p
que se obligo de pagar al dho hospital perpet
por los dias del Señor Santiago de Julio de ca
y con ciertas condisiones ——
Y asimismo doy fee que en el Referido dia Nueve
de el dho año ante mi se otorgo otra Scrip
por el dho hermano Maior y por Alonso Orti
de la dha Villa de Paradas y por ella Co
y parese que el dho hermano Maior en el dho
bre dio y de el dho Alonso Ortiz Resiu
2 1/2 fan.s = perpetuo dos fanegas y media de tierra C
sacadas de la misma haza que llaman de Mal
en el dho termino de dha Villa de Marche
prezio de treinta y dos Reales y medio de Vell
Renta y Senso perpetuo cada un año que se
de pagar al dho hospital perpetuamente por los
Señor Santiago de Julio de cada año y consier
Y asimismo doy fee que ante mi en el dho dia N
Noviembre de el dho año se otorgo otra Scri
por el Referido hermano Maior y Juan Barc
vezino de la dha Villa de Paradas y por ella
parese que el dho hermano Maior en el mismo

Dió y de el Reçiuió el dho Juan Jacome de Reina

2½ fan.s a Senso perpetuo dos fanegas y media de tierra Calma Sacadas de esta dha haza de Maladicha Con precio de Treinta y dos Reales y medio de Vellon de Renta y el Senso perpetuo en cada Un año que se obligo de pagar a dho hospital perpetuamente por los dias del Señor Santiago de Julio de Cada año y Con Ciertas Condisiones

Y asimismo doy fee que Aveni en el dho dia Nueve de Noviembre de el dho año se otorgo otra Scriptura por el dho hermano Maior de el Referido hospital y por Pedro de Palma Dorado vezino de la dha Villa de Paradas y por ella Consta y parese que el dho hermano Maior en el dho Nombre dió y de el dho Pedro de Pal-

2½ fan.s ma Dorado Reçiuió a senso perpetuo dos fanegas y media de tierra Calma Sacadas de la dha haza que llaman de Maladicha en el dho termino de la dha Villa de Marchena Con precio de Treinta y dos Reales y medio de Vellon de Renta y Senso perpetuo en cada un año que se obligo de pagar al dho hospital perpetuamente por los dias del Señor Santiago de Julio de cada un año y Con Ciertas Condisiones

Y asimismo doy fee que Aveni en el dho dia Nueve de Nov.re del dho año de mil sett.os y nueve y seis se otorgo otra Scriptura por el dho hermano Maior Joseph de San Geronimo y Diego Portillo vezino de la dha Villa de Paradas por la qual Consta y parese que el dho hermano Maior en Nombre de el dho hospital y con la misma Cauzion dió y de el Reçiuió el dho Diego Portillo a sen-

2½ fan.s so perpetuo dos fanegas y media de tierra Calma Sacadas de la Referida haza que llaman de Maladicha termino de la dha Villa de Marchena Con precio de Treinta y dos Reales y medio de Vellon de Renta y Senso perpetuo en cada un año que se obligo de pagar al dho hospital por los dias de Señor Santiago de Julio de cada año y Con ciertas Condisiones

Segun que todo lo susso dho mas largamente Consta y parese de las Referidas Scripturas que originales quedan

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En mi Rexistro de Scripturas Publicas de el año de Setesientos y Veinte y tres a que me
y No Consta de Ninguna de ellas que el dho
no Maior Ubiese Lisensia Ni despacho alg
Jues Competente Ni lisensia de Prelado alg
dar las Referidas tierras a dho Senso per
y para que Conste de Pedimento de
Franco San Clisco hermano Maior que d
Veinte es de el dho hospital de la Santa Mis
doy el presente En la villa de el Arahal en
días de el mes de Septiembre de mil sete
y Veinte y Cinco años

Andres de ...

Sepase como yo, Pedro Roman vezino que soi dela Villa de Paradas estante al presente en esta de el Arahal otorgo que doi en traspasso a Fran.co Gonzales Bonillo vezino dela referida Villa de Paradas un pedazo de dos fanegas y media de tierra que tengo en el pago de malacucha termino dela Villa de Marchena linde con tierra de Juan Buzon de Reina, y con tierra propia de Diego Portillo, con cargo de un zenso perpetuo de que se pagan de redito en cada un año treinta y dos Reales y medio al Hospital de el Santisimo Christo dela Misericordia de esta Villa por el dia veinte y cinco de Julio de cada uno, y selas doi en este traspasso con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, pertenencias, y servidumbres, quantas tiene, y le pertenesen de hecho, y de derecho, y desde oi en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto dela tenencia, y posecion, propiedad, y señorio, y de otros derechos, y acciones reales, y personales que tengo a dho pedazo de dos fanegas y media de tierra, y con los de eviccion, seguridad, y saneamiento, que en esta razon me competen contra qualesquiera personas, y todo lo zedo, renuncio, y traspasso en el dho Fran.co Gonzales Bonillo, para que suceda en el, y lo pueda pedir, y aver como en su hecho, y causa propia, para lo qual le doi poder bastante, y hago zesion cumplida para que por su autoridad, o como quisiere tome, y aprehenda la posecion de dho pedazo de dos fanegas y media de tierra, y tomada, o no, haver y disponer de el a su voluntad; y en el ynterin que dha posecion tome y aprehende me constituio por su ynquilino por el, y en su nombre para le poner en ella cada que me la pida, y me obligo ala eviccion seguridad, y saneamiento de dho pedazo de dos fanegas y media de tierra

En tal manera que en todo tiempo le sera cierto, y seguro en este traspaso,
y de qualquiera pleito que sobre ello o parte se le fuere mobido, o se le quisiere
mober luego que sea requerido en qualquiera estado en que se hallaren
tomare la voz, y defensa delos tales pleitos, y los seguire, y feneçere ami
propria costa hasta le dexar con dho pedazo de tierra libre, quieta,
y pacificamente, y sin contradiccion alguna, y sino selo pudiere sa-
near le pagare el principal de dho zenso si lo uuiere redimido, y las
mexoramientos, plantas, y labores que en el hubiere hecho utiles, y
o nezesarias, con el mas valor que el tiempo le ubiere aumentado, y
las costas, daños, e Intereses que sobre ello sele siguieren, y recreçieren,
con las desu cobranza por uia exª. y de apremio, defferida en el Juramto.
del dho Juan Gonzales Soneillo, a quien releuo de otra prueba, y averiguazn.
aunque de derecho le competa. Y estando presente yo el dho Juan Gon-
zales Soneillo uezino que soi dela Uilla de Cañadas auiendo oido, y
entendido lo contenido en esta escriptura, otorgo por su tenor que
la azepto, y por ella resiuo en traspaso del dho Pedro Roman el referido
pedazo de dos fanegas y media de tierra de suso declarado, y deslindado
con cargo del dho zenso redimible de que se pagan treinta y dos Rs. y medio
de reditos en cada un año al Ospital de el Santisimo Christo dela
Misericordia de esta Uilla, a quien reconozco por dueño, y señor de dho
zenso principal y reditos, y por ellos me obligo de pagarle en cada un
año, y por el dia de Señor Santiago veinte y cinco de Julio, los
dhos treinta y dos Reales y medio, y hare primera paga dellos prorra-
ta por dho dia que bendra en este presente año dela fha, y por dho
dia, y enteramte. los demas años siguientes hasta que sea redimi-
do dho zenso, bien y cumplidamente con las costas dela cobranza
por uia exª. y de apremio, y amaior abundamiento nuebamente
ympongo, cargo, y situo, dho zenso principal y sus reditos sobre
dho pedazo de dhas dos fanegas y media de tierra, y lo hipoteco

Rl por especial obligacion, y expresa hipotheca, y me obligo a guar
dar y cumplir las condiciones dela escriptura creacion de dho censo to
das en general, y cada uno en particular so las penas de commisso en
ellas declaradas, de que confiesso ser sabidor, y para que me perjudiquen
las doi aqui por repetidas, y aque el dho Pedro Romero por razon de este
traspaso no pagara, ni lastara cosa alguna, ni tendra detrimento,
y si lo padeciere en virtud de esta escriptura, y publicamente en ser
lo dello diferido — ambos dada, y execucion que ahora somos confesa
mos que del verdadero, y justo valor de dho pedazo de dos fanegas
y media de tierra es el principal delos dhos treinta y dos reales y medio
de reditos en cada un año, y que no vale mas, ni menos, y caso que mas
o menos valga, dela demasia, y mas valor en qualquiera cantidad
que sea, la una parte ala otra, y la otra ala otra nos hazemos gracia,
y donacion buena, pura, perfecta, y irrebocable que el derecho llama
hecha inter vivos, sobre que renunciamos la lei y el hordenamiento
Real de Alcala de Henares que sobre esto dispone, dela qual, ni
de el remedio, delos quatro años en ella declarados que teniamos
para pedir rescision de esta escriptura, o suplemento del precio justo
no nos aprovecharemos, ni delas demas leies que con ella con
cuerdan. Y ala execucion, y cumplimiento de lo contenido en esta
escriptura ambos que dhos somos, y cada uno por lo que nos
toca obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver,
y damos poder cumplido alas Justicias de Su Magd para que
a ello nos apremien como por sentencia pasada en Juicio, y
renunciamos las leies, y derechos de nuestra defenza y favor,
y la que prohibe la general renunciacion, y asi lo otorgamos
ante el presente escrivano publico y testigos en la Villa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

De el Guijal a dos dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y ocho años, y los dhos otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee conosco no firmaron por que dixeron no saver, firmolo a su ruego un testigo que lo fueron Matheo Sanchez, Juan Garcia, y Joseph Sarrilla vezinos de esta Villa= testigo Joseph Sarrilla= Ante mi Juan de Morillas Escrivano publico.

Va cierto ... de Morillas ...

Joseph Morillas

Esta ... del ... de ... doy fee

353 N 86

Libro [illegible]

Libro. 393.

Año de 1776

Cura
Coxi [illegible]

El Cap[illegible]

139
26
40
65

Lic.do Barroso [illegible]
Por 146 [illegible]

Oues[?] [illegible] Romero

[illegible] Romero

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y ...

... en nombre de Joseph ... de la ... Hospital ... de esta villa ... Como mejor proceda de dro parezco y digo que Como Consta de Esta scriptura Que Su demanda ... presento ... Barrera Vez.no de ... tomo a Zenso del Cap.pe de dho Hospital en parte dos fanegas ... de tierra ... sacadas de una Haza que dho Hospital tiene llamada Matadiena ... linde ... el camino de la villa de ... Barrera ... Barrera que assimismo tomo a Zenso ... y assimismo Con otra Vez.no de dha Villa de Parada ... y assimismo ... que de dho Hospital tomo a Zenso Alonzo ... Vez.no de dha Villa obligandose a pagar por razon de Reditos de dho Zenso en cada un año treinta y dos R.s y medio vellon por los dias del ... ... Cuios Reditos se deven a dho Hospital ... de quatrocientos quarenta y seis ... Corresponde dha ... executiva a dho Hospital ... parte por la obligacion y Renuncia ... del suso dho ... para que tenga efecto =

A V.md Suplico se sirva despachar su Mandam.to de Execucion Contra las personas y bienes del susodho assi por dha Cantidad Como por las Costas Causadas y que se Causaren hasta su efectivo pago ... y especialmente Contra las dhas dos fan.s y media de tierra ... y que en ellas se hiziere ... plantado librando la Correspondiente Requisitoria a las Justicias de dha Villa para que tenga efecto ... Justicia que pido. Juro ... y en lo necesario ... =

Alexandro de Joseph

auto — Librese en la Cuantia que expresa y traigase p...
su vista proveera Justicia lo mando asi el S.r D...
Juan Moreno Arellano Abog.do de la R.l Chanzilleria
Ciudad de granada Corregidor y Juez Conservador por...
de R.tas Prov.s y Alcav.s de esta V.a del Arahal...
ella en Veinte y tres Dias del mes de Junio...
mill setecientos quarenta y seis &

Miguel Romero

Auto — En la V.a del Arahal en el d.ho dia mes y año su...
Juez Conservador aviendo Visto estos autos y execut.a pasada...
mio se despache mandam.to de execucion contra la pe...
y bienes de Juan Guerrero Vez.o de la V.a de Paradas por...
... ... que pareze esta de...
el ... de la ... desta V.a ... de ...
de un senso perpetuo impuesto sobre tierras en el sitio...
dicho termino de la V.a de Marchena y por mas las C...
y salarios causados y que se causaren hasta su R.l y efe...
pago y para ello se libre Requisitoria en forma pa...
Justicias de d.ha V.a de Paradas y p.r este su auto ... lo prov...
y firmo ——

Moreno

Miguel Romero

D.n Juan Moreno Arellano Abog.do de la R.l Chanzilleria de...
de Granada Corregidor y Juez Conservador por S. M. de R.tas Prov.s y de A...
V.a del Arahal su termino y Jurisdiccion &c.

Deparoe de S. M. Dios le g.de Exorto y Requiero a Vmd.s...
Corregidor su lugar theniente Alc.s ordinarios y demas Juez...
y Justisias de la V.a de Paradas ante quienes esta mi C...
Requisitoria con los autos que le acompañan fuere p...

Por qualesquiera persona en nombre del Hospital de la Santa Misericordia desta V.a a quien sin le pedir poder ni otro recaudo alguno la manden ver y cumplir y en su devida observancia mandar se haga execuzion en la persona y vienes de Fran.co Barrera vez.o de ea dha V.a por cantidad de quatrocientos y quarenta y seis r.s que pareze esta deviendo a dho Hospital de la S.ta Misericordia prozedidos de los redditos de un senso perpetuo impuesto sobre dos fanegas y media de tierra calma en el sitio de Mala Junta termino de dha villa de Marchena que tomo a dho senso del referido Hospital como todo se enunzia de los instrum.tos que ante mi presento la parte actora y la misma execuzion se haze por mas las costas y salarios causadas y que se causaren hasta su r.l y efectivo pago y se trauara en vienes muebles o semovientes y en su defecto en raizes; y espezial en las dhas dos f.s y media de tierra, y en lo que en ella estubiese labrado y mejorado depositandose en caso nesesario con fianza de saneam.to que a unos o a otros se den y no dandose se prendera dho reo remitiendolo a esta carcel con la custodia nesesaria en virtud de su obligaz.on y sumision que tiene a esta V.a que alcomi - sario y personas que lo traxeren les mandaren pagar sus justos salarios y devidos dr.os; y hasta tanto que lo expresado tenga cum - plido efecto mandaran vmds haser y que se hagan todas las dilix.s que combengan les que ori.s con los demas autos se entreguen a la persona que la presentare p.a que las traiga ante mi, y en su vista las partes pidan lo que les combenga que en lo asi vmds mandar haser y cumplir administrar Justizia e io quedo al tanto con las suias cada que las vean. fecho en la villa del Arahal en veinte y tres mediante ... Dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y seis años

Lz.do Rafael Ju.o Correa

Fr.co Moreno

Miguel Romero

... En la villa de Paradas en veinte y dos dias del mes

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Julio de mil Setecientos quarenta y Seis as. ante el Sr. D. Pedro Nicolás de la Cruz, Veinte y quatro de la Ciudad de Granada y Correg.or de esta dha Villa, Se presentó la R. antesedentte y demas q. le acompaña, por el Hermano ... de San Joseph, mayor en la casa Hospital del Santo ... la Misericordia de la Villa del Mahal; y Se pidió Su cum... Justicia y testim.o = &c.a =

Auto = Y por Su Señoría Vista, mandó q. Sin perjuicio de la ... Jurisdicción Ordinaria q. exerse, Se Guarde, cumpla y e... cutte, como Se contiene y lo firmó =

D.n Pedro Nicolás de la Cruz

Ante mi ... Ruiz ...

Execu.on = En la Villa de Guadas en Veinte y Siete días de Julio de mill Setecientos quarenta y Seis años; ... el infraescripto ss.no pareció Thomas Gonzalez M... Ordinario de la Justicia de esta dha Villa y dijo; q. en ... de la R.a antesedentte, y auto de Su cumplim.to hacia ... Execución, conforme á dro, en todos los bienes, deudas y acciones q. parecieren Ser al Impo del R.mate y des... de el, de Fran.co Barrera Bascon Vecino de esta ... Villa, por la cantidad prinl. por que Se Despachó ...

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y por mas las costas causadas y que se causaren; y especial y señaladam.te hacia dha execucion en las casas de la morada del suso dho, que son en la calle R.l; lind. casas de los herederos de Diego Ximenez; Una cama de banco y ta=blas con dos colchones y dos caveseras; Quatro Lienzos de diferentes pinturas y tamaños; Quatro Sillas de paja y Una caldera pequeña = Y que dejaba abierta esta execucion, para mejorarla cada que convenga la parte [illegible] y se hallen bienes en que = Y estando presente Juan Sanchez Vecino de esta Referida Villa a quien doi fee conozco y dijo; se Constituia y Constituyo Depositario Liquido y R.l de los bienes q. constan de la execucion antesedente, y de ellos [illegible] estan en su Poder Realmente y con efecto se dio por entregado a su Voluntad, y sobre ello Renuncio las leies de la entrega, y Prueva del Recivo y demas del caso como se contiene y se obligo a tenerlos de prompto y manifiesto para entregar cada q. p.r Juez competente se le mande y de lo contra=rio incurrira en la pena de los Depositarios R.s que alsan y no acuden con los Depositos en ellos puestos y encomendados a que quiere ser Reconvenido en esta dha Villa, en Virtud de este Instrumento y sin [illegible]

Y quiera otro y a su fauor obligo su persona y
a tenor y para auer cumplimiento de Justicias y renunciacion de
leies en forma y ansi lo otorgo y no firmo por no saber
a su Ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Melchor Ramirez Pedro de fuentes y Juan Andres
vecinos de esta dicha Villa =

Melchor Ramirez

Solano

Pasó ante mi ...

... derechos y papel

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Diego de S[an]t[iag]o [illegible] mayor y adm[inistrad]or del hosp[it]al [illegible] que esta intra muros de esta Villa ante V[uestra] m[erce]d como mas aya lugar y mejor de d[e]r[ech]o proceda parezco y digo que como consta de la escritura que presento en debida forma Fran[cis]co Barrera vezino de esta Villa de Paradas tiene adjudicado a dho hospital dos fanegas y media de tierra calma en termino de esta dha villa y en el termino de Marchena en precio de treinta y dos r[eale]s y medio de tributo y senso perpetuo en cada un año los que se obligo a pagar por los dias de S[an] Santiago de cada uno, y hasta dho dia del año de setecientos quarenta y seis esta debiendo a dho hospital trescientos cincuenta y tres r[eale]s de nueve años y medio por cuia cantidad me compete via executiva por tanto a V[uestra] m[erce]d pido y sup[li]co aia por presentada dha escriptura y en su vista se sirva de mandar despachar su mandam[ien]to de execusion contra la persona y bienes del dho Fran[cis]co Barrera por los trescientos y cincuenta y tres r[eale]s que esta debiendo y por mas las costas y salarios causadas y que se causaren hasta su real y efectivo pago que en ello se proveera justicia que con costas pido y para ello ecc[etera] juro y protesto no se cuenta en quenta justos pagos.

[illegible] Diego
[illegible]

Auto — Por presentada con los instrumentos que menciona y traiganse para [illegible]. Lo proveyo y firmo el s[eño]r D[o]n [illegible] de [illegible] alcalde [illegible] de [illegible] en Paradas en catorce de julio de mil setecientos quarenta y siete a[ños].

Miguel [illegible]

Otro — En la villa de [illegible] dicho dia mes y año el señor [illegible] en vista de este auto mando se despache mandamiento de execucion contra la persona y bienes de Fran[cis]co Barrera vezino de la villa de Paradas por los dhos trescientos cinquenta y tres r[eale]s que parece esta debiendo al hospital de la [illegible] de esta villa de los reditos de [illegible] corridos y por mas las costas y salarios causados

viene causaren hasta su real y efectivo pago ...
Y es para ... firma de la parte de esta Villa ...
... yo ... lo escribí y firmo

Lizdo. Ruiz

El Lizdo. Sebastián de los Ríos, Juez ... Abogado de los Reales Consejos, ... de esta Villa del Fresno su término y jurisdicción

Requisitoria. Por parte de su Magd. y de la mía como tal juez Exorto y requiero al ... Corregidor del lugar, Teniente, Alcalde mayor y ordinarios y demás ... justicias de la Villa de Baradas ante quienes esta mi Carta de ... con los autos que la acompañan fuere presentada por cualquier ... en nombre del ospital de la Santa Misericordia de esta Villa a quien ... poder ni otro recado alguno la manden ver y cumplir, y en su ... observancia mandar se haga execución en la Persona y bienes ... Barrera vecino de esa dha Villa por cantidad de trescientos ... tres reales que parece está deviendo a dicho ospital procedidos de ... de un censo perpetuo impuesto sobre dos fanegas y media de ... en el sitio de ... término de dha Villa de Machacona que ... censo del dho ospital, como todo se entiende de los instrumentos ... mi presentados la parte actora, y la misma execución se haga por ... tos y salarios causados y que se causaren hasta su real y efectivo ... y seguridad en bienes muebles o semovientes, y en su defecto ... en las dhas dos fanegas y media de tierra y en lo que ... labrado y no labrado, depositándose en caso necesario, con ... ... dolo a esta Cárcel con la custodia necesaria en virtud de su ob... ... que tiene a esta Villa que así comisario y personas ... les mandare pagar sus justos y devidos dros, y hasta tanto que ... sado tenga cumplido efecto mandarán Vmds. hacer que ... las diligencias que convengan las que originales con ... autos se entreguen a la Persona que la presentare para ... en mi Juzgado las partes pidan lo que les convenga ... hasi Vmds. mandar hacer y cumplir administrando Justicia ... Dado en la Villa del Fresno en catorce de Julio de ... cuarenta y nueve años.

Lizdo. Sebastián de los Ríos de Baeza

... ante mí ... Romero

Miguel Romero

En la Villa de Baradas en dies ... del mes de Julio de mill sett. y quarenta ...

Años Ante el S.r D.n Joseph aurilla Alcalde hord
dinario della se presento la Req.on esorta An
tesedente Juntos Lucela acompaña Ygredo in
Cumplim.to Justicia Y testimonio D.o
Y Vista q. Su Mer.d Mando Se guarde Cumpla
Y execute Como Se contiene Y lo firmo #

D.n Joseph
Azurilla

Hypolito ... de Reyes

En la Villa de Posadas en el d.ho dia mes y año ante
mi el S.r no Pareno Juan de Valor ministro ordinario de la
Justisia desta Villa y dixo q. en Virtud de la Requisitoria an
-tesedente y Auto de su Cuplemiento de nombramiento de
la parte actora y por su Cuenta y riesgo hasia y hiso
execusion con forma de derecho en la persona Y bienes
q. paresieren ser al tiempo del Remate y despues del
de Fran.co Barrera Bascon Vesino desta d.ha Villa por
la Cantidad principal por q. se despacho d.ha Requisi
toria y por mas las Costas Causadas y q. se Causaren
y espesial y Señaladamente hasia d.ha execusion en la
finca sobre q. esta impuesto el Senso por cuios Reddi
tos Se executa y en Una Cama de Bancos y tablas
dos Colchones dos Sabanas dos Almohadas Vn arca
dos Sillas de Baqueta seis quadros de diferentes
pinturas y tamaños y dexaba abierta esta execusion
para mejorarla Cada q. Combenga la parte lo pida
y Se hallen bienes en q. = Y estando presente Alonso
Barrera Baeza se Costituio depositario liquido y Real
de los bienes muebles arriba espresados y se obligo a tener
los de pronto y manifiesto para entregarlos siempre q.
por Jues Competente sele mande en su defecto incurrira
en las penas de los depositarios Reales q. se dixan y no acu-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Con los depositos en ellos puestos y encomendados
ere ser reconvenido en esta Villa y su fuero
deste instrumento y sin q^e se requiera otro
sa obligo su persona y vienes avidos y
Con poderio de Justicias y Renunciacion de
forma y asi otorgo y no firmo siendo testi
de fuenes y Juan de Valois Vecinos desta

Juan de Valois

Ant^o

Agustin de

Pago la parte treze r^s
de q^e doy fe

N 87

[illegible]

Año de 1747

D^n. [illegible]

[illegible]

[illegible] 1751 [illegible]

[illegible]

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

El Lizen.do Diego de [illegible] mayor y adm.or de la casa hospital del S.r S.n [illegible] de la misericordia desta Villa ante V.md como mexor aya lugar paresco y digo que como consta de [illegible] y [illegible] ottorgo [illegible] vezino de la Villa de Paradas [illegible] acenso perpetuo de dho hospital mi parte [illegible] fanegas y media de tierra en el sitio de Mala [illegible] de la Marchena [illegible] de treinta y [illegible] reales y [illegible] encada un año los q se obligo a pagar [illegible] por el dia de S.n Diego de cada un año; y hasta dho dia del pasado [illegible] de mil setez.os quarenta y seis esta deviendo a dho hospital mi parte ciento setenta y cinco r.s v.on los quales aunq se les e pedido [illegible] no e podido conseguir [illegible] me compete [illegible]

A V.md pido [illegible] pagar [illegible] mandamiento de execucion contra la persona y bienes de dho Alonso [illegible] por los dhos ciento setenta y cinco r.s v.on q esta deviendo y por mas las costas y [illegible] causadas y q se causaren hasta [illegible] pago [illegible] se despache [illegible] en forma [illegible] de dha Villa de Paradas [illegible] Con costas y [illegible] y [illegible]

El Lizen.do Diego de [illegible]

[illegible] Por [illegible] con [illegible] q menciona y traigase para [illegible] proveer justicia. Lo mando assi el S.r D.n [illegible] de los Rios y Baeza [illegible] theniente de Corregidor desta Villa del Arahal [illegible] en catorse de Julio de mill setez.os quarenta y siete [illegible]

Miguel Romero

Otro - En la Villa del Arahal en dho dia mes y año [illegible] corrieron [illegible] estos autos q [illegible] por parte [illegible] hospital de la misericordia desta Villa, [illegible] se despache [illegible] contra la persona y bienes de Alonso [illegible] vez.o de la Villa de Paradas [illegible]

setenta y cinco rrs. que parese deve el dho. a los reditos
senso al dho. hospital de cinco años que cumplieron …
el d. pasado de seteta y quarenta y seis y demas los corridos
causaron y se causaren hasta el real … pago
… conforma … dho. villa de Baraona …

autos … proveyo y firmo

Lic. D. Sebastian …   Miguel Ramirez

Ante mi Diego Barez

D. Juan … de los Rios … Abbad … Concejo … theniente
Corregidor desta villa del Arahal …

A Vuestras mercedes … requiero
a todos los señores corregidor o su lugar teniente alcaldes or-
narios y demas señores jueses y justicias de la villa de …
ante quienes esta mi carta de requisitoria fuere pres-
da con los demas autos que le acompañan por qualquiera
sona a quien e sin le pedia poder ni otro recado algu-
la manden ver y cumplir y en su cumplimiento
el notario luego que de ello de fee se haga execucion
en la persona y bienes de Alonso Ortiz … vecino de
villa por quantia de siento setenta y cinco rrs. que pa-
esta deviendo al hospital de la Sta. Misericordia de esta
procedidos de los reditos de un senso perpetuo im-
sobre dos fanegas y media de tierra calma en
de mala … que tomo a dho. senso de dho. hospital …
ensia de los instrumentos que ante mi presento …
actora quien juro la deuda y la misma execucion
ra con mas las costas y salarios causadas y que …
saren hasta su real y efectivo pago; y se …
dha. execucion en bienes muebles, o semovientes
defecto en raises y espesialmente en las dhas. …
as de tierra en sus frutos y demas que en …
biere con fiansa de saneamiento que a los unos y o…
y no dandose se prendera a dho. reo executado
carcel publica remitiendolo a esta con la custodia …

atentto a estar Sometido a esta Jurisdision que al comisario que le condujere le mandare pagar sus devidos drōs. y por tal tantto que lo sero presado tendra cumplido efecto mandaran Vmds. haser y que se hagan todas las diligensias que fueren nesesarias y los que originales se entreguen a la persona que la presentare para que la traiga ante mi y en su bista dar la providensia que combenga que en lo asi Vmds. mandar haser y cumplir administraran Justisia e yo quedo a tantto con las suias cada que las vea ella mediante dada en la Villa del Arahal En catorse dias del mes de Julio de mil setez.s quarenta y siete años =

Lizd. D.n Sebastian de Lo... Rios y Baeza

Por mandado de su mrd.
Miguel Romero

En la Villa de Paradas en dies y siete dias del mes de Julio de mil sete.s y quarenta y siete años Ante el S.r D.n Joseph Aguilla Alcalde ordinario desta Villa se presento la Requisitoria antesedente y Vista por su mrd. Mando se guarde cumpla y execute como se contiene y lo firmo

Cumplim.to Justicia y testimonio Doy

D.n Joseph Aguilla

Ante mi
Pedro Lopez de ...

En la Villa de Paradas en el dho dia mes y año ante mi el ss.no Pereiro Juan de Valois ministro ordinario de la Justicia desta Villa y dixo q. en birtud de la Requisitoria antesedente y auto de su cumplimiento y de nombramiento de la parte actora y por su quenta y riesgo haria y hiso execusion con forme a derecho en todos los bienes deudas derechos y acciones q. paresieren ser al tiempo del Remate y despues del de Alonzo Ortis Vesino desta dha Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

[illegible] principal por q^l se ejecuta d^ho [illegible]
por la cantidad [illegible] las costas causadas y q^e se causaron y [illegible]
pierna y [illegible] d^ha execucion en la [illegible]
[illegible] señaladamente en d^ha execucion [illegible] d^ho Senio por una [illegible]
principal [illegible] q^e esta impuesta [illegible] Cama de Blancos y [illegible]
se executa [illegible] Cama de Blancos y [illegible] y en [illegible]
don [illegible] [illegible] y en quatro [illegible] de [illegible]
[illegible] quatro [illegible] y en quatro [illegible] esta exe[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] esta exe[illegible]
sion para proseguirla cada q^l convenga la parte [illegible]
[illegible] hallen [illegible] en [illegible] presente [illegible]
[illegible] dicho d^ha Villa a [illegible] dos [illegible] con [illegible]
[illegible] [illegible] por depositario [illegible]
[illegible] [illegible] y de [illegible]
[illegible] bienes [illegible] expresados y de [illegible]
[illegible] [illegible] para entregarlos siempre [illegible]
[illegible] y en su defecto [illegible]
[illegible] [illegible] q^e [illegible] y
en las [illegible] en ellos puestos y encom[illegible]
[illegible] con los [illegible] en ellos puestos y encom[illegible]
a [illegible] en esta Villa [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
son [illegible] de [illegible] y [illegible]
ma y [illegible] [illegible] vecinos desta Villa =
en [illegible] Juan de [illegible] vecinos desta Villa =

[illegible] [illegible] [signature]

[signature]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
d^ho ant^e mi [illegible]

[signature]

N.º 2.º

2

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Villa de [illegible] a [illegible]
[illegible] de mil setecientos y veinte y qua-
tro años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecieron Phe-
[illegible] de San Joseph de la Congregacion de S.
[illegible] el pres.te año [illegible]
[illegible] hospital de la Santa [illegible] de esta dicha Villa
[illegible] Christobal Bravo vezino de
la Villa de paradas [illegible] del presente [illegible]
[illegible] Concejo [illegible] dicho hermano [illegible]
[illegible] de San Joseph en nombre del dicho hospital y de [illegible]
[illegible] y Juan Castellanos [illegible]
[illegible] Con [illegible]
[illegible] Christobal [illegible]
[illegible] Juan [illegible] hospital [illegible]
[illegible] vezino de la Villa de [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] de Juan Bravo
[illegible] del dicho [illegible] hospital en pre-
cio de quinze Rs. de Vellon de renta y Censo perpetuo
en cada un año [illegible] obliga de pagar perpetua

... al dicho hospital ... ya quien por ell fuere parte y
la paga en monedas corriente por los dias de Sr. Santiago del
mes de Julio de cada un año y hasta la primera paga el dia
de Sr. Santiago del año que viene de mil setecientos quince
y cinco que ... sus ... pagas en los años siguientes bien y cum
plida mente con las costas de la cobranza de cada paga
persona ejecutora y con doce reales de salario en cada un dia
para la persona que fuere a su cobranza porque asimismo
se pueda ejecutar: y con condicion que la dicha fanega
de tierra lo que en ella se plantare ha de quedar y queda
obligado y hipotecado a la paga de dicha renta y censo perpetuo
especial perpetuamente para que no se pueda partir ni
dividir aunque sea entre ... y abrir y cultivar
... que en ella se plantare de forma que ... impedido
su aumento y nobleza en ... y ...
... la parte de dicho hospital ... pueda mandar abrir
y cultivar y por que las costas ejecutar: y con con
dicion que no se perjudique al derecho de ejecutar por la dicha
censo perpetuo aunque sean pasados ... años ...
... las leyes que lo contrario disponen para ...
aprovecharse de ellas: y con condicion que si dos años con
tinuos no se pagare la dicha renta de censo perpetuo
la dicha fanega de tierra con todo lo que en ella se
hallare plantado caiga en pena de comiso y por ...
...

La paga ternan que hacer el dicho hospital guardando que estuviere segurado y cumplido = Con las calidades que ... las leyes que todas tienen, y si la dicha fanega de tierra pasare a ningun poseedor por qualquiera titulo o causa a de ser obligado luego que entre en la posesion a reconozer por legitimo dueño y Señor del dicho senso perpetuo al dicho hospital y si fuesen dos o mas sean de obligar de man comun a dar las escrituras siendo asi a su costa = y el dicho hermano prior en nombre del dicho hospital con las condiciones referidas dio al dicho Espiritual ... la dicha fanega de tierra por la dicha cantidad de quinze reales de vellon de renta perpetua en cada un año, y des de aora en adelante reservando en el dicho hospital el dominio directo de la dicha fanega de tierra calma trasfiere y aparta de qualquiera derecho de propiedad y señorio ... que le perteneze ... y posesion renunzio y traspaso en el dicho Espiritual ... y le dio poder para que ... tome y aprehenda la posesion ... por ... para la poner en la causa que ... y se obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de la dicha fanega de tierra en bastante forma y para lo asi cumplir pagar y aber por firme obligaron el dicho hermano Antonio de San Joseph los bienes propios y rentas del dicho hospital y el dicho Espiritual ... su persona y bienes ... y por aver

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

[illegible] Cada [illegible]
[illegible] Cargos [illegible] Curen [illegible]
[illegible] desta Villa
[illegible] Jurisdicion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Justicias
[illegible] a Cada [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de Paula [illegible]
Villa = [illegible]
[illegible] de Soto [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

4

Vº de nrosº rentas reales desta 8ª y del folio 1546 del Marzo y Junio del mes de mill setes.tos setenta y quatro =

Son 2 rs. y 21 mrs.

Juan Ximenez de Calderon [illegible]

o2i... N.º 1.º Juan de Barrera

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL S... ...TOS Y QUA... ...RENTA...

En la Villa de Alcala del [illegible] en nueve dias del mes de Noviembre de
mil y seiscientos y [illegible] y tres años ante mi el ssno publico
y testigos parecieron de la una parte el [illegible]
Geronimo de la Congregacion del Pe Bernardino de Obregon
que lo es mayor [illegible] de los bienes y rentas del hospital de la
[illegible] de [illegible] y de la otra Juan de Barrera
vecino de esta Villa de [illegible] de la otra parte
[illegible] y dijeron que por quanto el dicho hermano mayor
en nombre del dicho hospital [illegible] hermanos [illegible]
[illegible] adelante [illegible] y [illegible] de [illegible]
en forma [illegible] y el dicho Juan de Barrera [illegible]
dos fanegas y media de tierra calma [illegible]
que el dicho hospital tiene suya propia que llaman de mala
[illegible] en el termino de esta villa [illegible]
que alinda con otra suerte de tierra que [illegible] del dicho
hospital Juan Barrera [illegible] y con otra suerte [illegible]
de Alonso [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] de renta [illegible]
[illegible] perpetuo [illegible] los quales [illegible]
[illegible] al dicho hospital [illegible]
[illegible] en una paga en moneda corriente [illegible]
dia de Santiago [illegible]

de junio venidero deste dicho año de

año que biene de mill seiscientos y veinte y quatro

hasta que se pague el dicho ...

de mill seiscientos y veinte y cinco ... la demas ...

siguientes bien y cumplidamente con las costas ...

... de cada paga ... en dosevo de ...

... la persona que fuere a su cobranza

y que lo mismo se hipoteca a la escritura y con condicion que ...

dos fanegas y media de tierra y lo que en ella se plantare

de lo que dicha queda todo hipotecado a la paga de dicha renta

y censo perpetuo especial y expresamente para que no se pueda ...

... aunque sea en tercera mano y la ...

... lo que en ella se plantare de forma que ...

... baya en aumento y no benga en disminucion

... siendo lo contrario la parte del dicho hospital lo pueda ...

... labrar y cultivar y por lo que costare ...

con solo su juramento. Y con condicion que no se pueda ...

de la escritura ... censo perpetuo aunque se an pasado

... mas años sobre que renuncio las leyes que lo contrario

dispone para no aprobecharse dellas. Y con condicion que

... dos años continuos no se pagare la dicha renta de ...

perpetuo las dichas dos fanegas y media de tierra con to...

lo que en ellas se ... plantado ... en ...

de comiso y ... quedan ... el ...

Hospital y en nombre que [illegible] de Cumplir [illegible]
Cordero que todas [illegible] que los dichos Dos fanegas y media
de tierra pusiere a rentas por ser por qualquiera titulo o causa
a de ser obligado luego que entre en la [illegible] a reconocer por legitimo
dueño y señor de dicho Zenso al dicho hospital y si fueren dos o
mas sean obligados de mancomun para las escripturas sacadas
a su costa = Y el dicho Hermano Joseph de San Geronimo
en nombre de dicho hospital con la condicion y calidades dichas a el dicho
Francisco Barrera las dichas Dos fanegas y media de tierra por la dicha
Cantidad de treinta y dos pesos y medio de renta perpetua en
cada un año y desde aora en adelante reservando en el
dicho hospital el dominio directo de las dichas Dos fanegas y media
de tierra calma se desapodera desiste y aparta el qualquiera derecho
de propiedad posesion y señorio util que le pertenece a ellas y lo
zede renuncia y traspasa en el dicho Francisco Barrera y le da po-
der para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda
la Posesion y en el interin y en tanto le constituyo por su in-
quilino para la presentar en ella cada que se le pida y se obli-
go a la evicion seguridad y saneamiento de las dichas dos
fanegas y media de tierra en bastante forma
Y para lo asi cumplir pagar y aver por firme obli-
garon el dicho hermano mayor los bienes propios y
rentas de dicho hospital y el dicho Francisco Barrera
su persona y bienes ambos y para que les dieron po-
der cumplido cada parte a los jueces y justicias de sus
fueros y causas puedan y deuan conoser y en

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y DOS.

[illegible]

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

1a

Fe de hipp.[s] pertenes.[te] a esta Of.[a] y del folio 152 del Marzo y Junio [de]l Primero De mil setes.[tos] setenta y quatro=

Dros 2 rrs. y 24 mrs=

[illegible]

N.º 5.º   n 87   11

Diez y seis maravedis [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible]

[illegible]

[illegible] Seminario [illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

[illegible]

... Juan Gomez y [illegible] ... Cadena ...

Hermano Joseph de S. Geronimo = testigo ...

... escrivano publico

[illegible]

... Cap[illegible] ... Hospital ...

... en ... de ... de mil setecientos quarenta y dos ...

In testimonium [illegible]

Miguel Gomez [illegible]

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

13

V. de hyp.s ferrenes: de esta 8. y del dho 152 del: Marzo y Junio Primero de mill setes.tos setenta y quatro=

Son 2 rs. y 24 mrs =

[illegible]

Nº 6.

1288

[illegible] despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, [illegible]
MIL SETECIENTOS Y C[illegible]
[illegible] Y DOS.

En la Villa de [illegible]

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Con Cuerda Con [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En testimonio [illegible]

Miguel [illegible]

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

V. de hiff. perteneste ... y del ... 152 ... la ... de mill Seteztos Setenta y quatro=

Dros 2 rs. y 24 mrs.

Joseph ... de Calderon ...

Nº 7º — Juan Bautista Bascon — n 89

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Villa del Arahal en nueve dias del mes de Diciembre de mil setez.tos y quarenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecieron de la una parte el hermano Joseph de S.n Geronimo de la Congregacion del Venerable Bernardino de Obregon que es hermano mayor y adm.or de los bienes y rentas del hospital de la Santa Misericordia de esta Villa y de la otra Juan Bautista Bascon vecino de la Villa de Paradas estante al presente en esta a quienes doy fee conozco y otorgaron que el dho hermano mayor en nombre de dicho hospital y de los demas hermanos que del son y fueren en adelante por quienes prestan voz y caucion de rato en forma [illegible] con [illegible] dos fanegas y media de tierra calma de mayor pedaso de una haza que llaman de Mala dicha que el dho hospital tiene en el termino de esta Villa de [illegible] que dichas dos fanegas y media tienen a linde con una porcion de tierra que al dho hospital le queda en dha haza, y con otra suerte de tierra que [illegible] tomado del mismo hospital [illegible] vecino de la dicha Villa de Paradas en precio de treinta y dos reales y medio de vellon de moneda [illegible] perpetuos en cada un año los quales

[illegible] perpetuamente [illegible] dicho [illegible]

y quien fuere parte [illegible] una tasa [illegible]

Corriente [illegible] de Santiago de Julio de [illegible]

un año y porque a de Correr Conforme lo tasado [illegible]

el dia de Sr Santiago de Julio del año que biene

de mil setecientos y veinte y quatro hasta la [illegible]

[illegible] para el dia de Sr Santiago del año siguiente

de mil setecientos veinte y cinco, y asi las demas [illegible]

en los siguientes [illegible] pagados a su Costa y [illegible]

[illegible] en esta Villa y a su fuero [illegible]

[illegible] Cumplimiento Con las Costas de la Cobranza

[illegible] por via executiva y Con dose [illegible]

[illegible] cada un dia para la persona que [illegible]

[illegible] a su Cobranza para lo que asimismo se le [illegible]

[illegible] y Condiciones que dicha tierra y [illegible]

que en ella se plantare a de quedar y queda [illegible]

ello hypotecado a la paga de la renta y en [illegible]

[illegible] especial y expresamente para que no [illegible]

[illegible] en los herederos y la [illegible]

[illegible] que en ella se plantare de forma [illegible]

siempre haya en aumento [illegible]

[illegible]

[illegible] Cultivar y [illegible]

[illegible] Conforme Con el [illegible]

Y concordaron que no se pueda ... a Maria de Armas ...
dho tierra ... acompañados ...
tierras ... y lo contrario ... para no aprovecharse de
ellas = y concordaron que ... contrario no se pagare la dha
renta de tierra ... dos fanegas y media de tierra
con todo lo ...
... y ... las que da tierra ...
y aquello que el ... guarde y cumpla = y concordaron que todas
las veces que la dha tierra pasare a nuevo poseedor por qualquiera
titulo o causa a de ser obligado luego que ...
me conoser por señor dueño y señor de dho tierra ...
y ... fueren dos o mas se an de obligar de mancomun ...
... sacados a su costa = Y ...
... Geronimo en nombre de dho ... con las condiciones
referidas dho al dho Juan Barreda Bascon con las dhas dos fanegas
y media de tierra calma ... la dha ...
... y media de renta perpetua en cada un año y desde aora en
adelante ... en el dho ... Domingo ...
dos fanegas y media de tierra ...
de ... dominio ... y señorio ...
... en el dho Juan Barreda
Bascon y le da poder ...
tenga ... y en el ... le constituyo por su inquilino
... en ella ... y se obligo a la ...
seguridad y saneamiento de las dhas dos fanegas y media de tierra
en bastante forma y para ... cumplir ...
firme obligaron ... bienes ...
renta de ... Juan Barreda Bascon su
persona y bienes ... y por ... dieron poder cumplido
cada una ... años ... [illegible]

[illegible] QUARTO [illegible] AÑO DE [illegible] Y Q. V. [illegible]

C[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] el [illegible]

[illegible] la Ley [illegible]

[illegible] al Cumplir [illegible]

[illegible] que [illegible] es Como [illegible]

[illegible] todos [illegible]

[illegible] y [illegible] la gente [illegible]

[illegible] el que [illegible] Vezino [illegible] Ynteriego [illegible]

[illegible] gomez [illegible] Juan gomez [illegible] Cardoso

[illegible] Joseph de san [illegible]

[illegible] Cardoso [illegible]

Con [illegible] Con [illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a [illegible] de Mayo

de [illegible]

[illegible] quarent [illegible]

[illegible]

Miguel Gomez

[illegible] Ante mi [illegible]

CAROLUS III · D · G · HISPANIAR · REX ·

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

V. de hyp.s pertenes.te à esta Ciud. y à el folio 153. Real: Marz.a y Junio primero de mil setes.tos setenta y quatro:

Dr.os 2 rs. y 24 mrs =

[illegible]

Bernardo de Armenta Carbonell [illegible]

Nº 8º

Corregida = 20

del ate marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa del Arahal en nueve dias del Mes de Noviembre de mill setecientos veinte y tres años ante mí el Escrivano publico y testigos parecieron el Hermano Joseph de San Geronimo de la Congregacion del Venerable Bernardino de Obregon que lo es mayor y Administrador de los vienes y Rentas del Hospital de la Santa Misericordia desta Villa de la una parte, y de la otra Diego Portillo Vecino de la Villa de Paradas estante à el presente en esta aquienes doy fee conosco y otorgaron que el dicho Hermano mayor en Nombre de dicho Hospital y de los demas Hermanos que del son y fueren adelante por quienes presto voz y caucion de Rato en forma da à senzo perpetuo y el dicho Diego Portillo del Recive dos fanegas y media de tierra calma sacadas de una haza que el dicho Hospital tiene suya propria

que llaman de Maladecha que esta en el tere
mino de la Villa de Marchena que vienen
à lindar con esta suerte de tierra que
ha tomado Pedro de Palma Dorados Vez.
de la dha Villa de Paradas y con tierras de
Dn Christoval Fontino Vecino de ella en
precio de treinta y dos rs. y medio de vn
de Renta y censo perpetuo en cada
vn año los quales se obligó de pagar per
:ctuamente à el dho Hospital y aquien
por el fuere parte en vna paga en
moneda corriente por los dias de Sor
Santiago de Julio de cada vn año y
por que ha de correr contra el otorgan
te desde el dia del Sor Santiago del
año que viene de mill setecientos veinte
y quatro hara la primera paga dia
de Sor Santiago del año siguiente de
mill setecientos veinte y cinco y asi las
demas en los siguientes vien y cumpli
damente con las costas de la cobranza

de cada paga por via executiva y con
doce rr.s de salario en cada un dia para
la Persona que fuere à su cobranza
porque asi mismo se le pueda executar, y
con condicion que las dhas dos fan.s y media de
tierra y lo que en ellas se plantare ha de
quedar y queda todo ello hipotecado ala pa-
ga de dha Renta y senso perpetuo especial
y expresamente para que no se puedan
partir ni dividir aunque sea entre Here-
deros y labrar, y cultivar lo que en ella
se plantare de forma que siempre vaya
en aumento y no venga en disminucion y
que siendo lo contrario la parte de dho Hos-
pital lo pueda mandar labrar, y cultivar
y por lo que costare executarles con solo su
juramento = y con condicion que no se pres-
criva el dro de executar por el dho senso
perpetuo aunque sean pasados diez, ni mas
años sobre que Renuncia las Leyes que lo
contrario disponen para no aprovecharse

dellas = Y con condicion que si dos años con-
tinuos no se pagare la dha Renta de se-
perpetuo las dhas dos fanegas y media de
tierra con todo lo que en ellas se huviere
plantado caygan en pena de comiso y
por tales las pueda tomar el dho Hospital
y en ello se dixere se guarde y cump
Y con condicion que todas las veces que la
dhas dos fanegas y media de tierra pasare
a nuevo Poseedor por qualquiera titulo o c
ha de ser obligado luego que entre en la Po
a Reconoser por legitimo Dueño y Sr
Senso a el dho Hospital y si fueren dos o m
se han de obligar de mancomun y dar las E
scrituras a su costa = Y el dho Hermano ma
Joseph de Sn Geronimo en nombre del dho
pital con las condiciones Referidas dio a
Diego Portillo las dhas dos fanegas y me
tierra por la dha cantidad de treinta y
y medio de Rs de Renta perpetua en cada
y desde oy en adelante Renunciando

dhō Hospital el Dominio directo delas dhas
dos fanegas y media de tierra calma le
desapoderó desistió y apartó de qualquiera
dro de propiedad posecion y señorio util
que le pertenece a ellas y le cedio, re-
nunció, y traspasó enel dhō Diego Porcello
y le dio poder para que judicial ó extra-
judicialmente tome y aprehenda su
Posecion y enel interin le consituyo por
su inquilino para le poner en ellas cada que
lo pida y le obligó ala eviccion seguridad
y saneamiento delas dhas dos fanegas y
media de tierra en bastante forma = y
para lo asi cumplir, pagar, y haver por fir-
me obligaron El dhō Hermano mayor los
vienes propios y Rentas del dhō Hospital,
y el dhō Diego Porcello su Persona y vienes
havidos, y por aver y dieron poder cumplido
á los Juezes, y Justicias que delos Pleytos
y causas de cada parte puedan y devan
conocer y en especial al dhō Diego Porcello

ras desta dha Villa a cuyo fuero y Juris
con todos bienes se sometio, y Renuncio el
cuyo propio y otro que tenga, y de nuevo g
nare y la Ley sit convenerit de juridictio
y la ultima pragmatica de las sumiciones
para que dhas justicias, y Juezes segun
que es Relacionado a cada parte compe
lan, y apremien al cumplimiento y pag
de lo que dho es como por sentencia pa
en cosa juzgada y Renunciaron las Le
y demas de su defensa y favor de cada
te y la que prohive la general Renun
cion y assi lo otorgaron y lo firmo el qu
supo y por el que no un testigo que fueron
Gomes Pedro Fernandes Juan Gomes y
Bartholome Carbon vecinos desta
El Alferez Joseph de Sn Geronimo =
Bartholome Cardoso = Andres de Sos
Publico ——————————————
Concuerda con su original que escrito en
sello quarto queda en el Registro de an

ante el Referido Andres de Zoto a que me Remito y a su margen pure Razon de haver sacado esta Copia que doy à Pedimento dela Parte del Hospital del Sto. Christo dela Misericordia en papel del sello quarto y comun dela Villa del Arahal en sinco dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años

Antonio M. de Ren.

Miguel Romera

Rs. [illegible] esta copia [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN[TE]
MARAVEDIS, AÑO DE M[IL]
SETECIENTOS Y SETENTA [Y]
CINCO.

CAROLUS III D·G·HISPANIAR·REX·

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

Seis [illegible]

[illegible]